



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 66 -2018-MPC

Cusco, 20 MAR 2018,

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 47631, de fecha 12 de diciembre de 2017, presentado por Javier Flores Quispe; Informe N° 125-2018-OGAJ/MPC, del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: "216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 692-GM/MPC-2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, se resolvió lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de emisión de plano catastral iniciado por el administrado Justino Ruben Cuba Mellado en nombre propio y de sus hermanos, ya que existe un proceso judicial pendiente respecto al derecho de propiedad del predio denominado Topo Chico con la Asociación Agua Buena y otros; además porque ahora se conoce que existen otras tres personas que cuentan con escrituras públicas de compra venta y que también alegan ser propietarios del referido predio, por los fundamentos expuestos en la presente. ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del Plano Catastral N° P024 de fecha 24 febrero de 2017, el mismo que fue emitido a solicitud del administrado Javier Quispe Flores, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. (...)";

Que, según Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 47631 de fecha 12 de diciembre de 2017, Javier Flores Quispe, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 692-GM/MPC-2017, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos: "Que existiría una deficiente motivación de la resolución apelada en razón a que no se precisa a que proceso judicial de mejor derecho de propiedad se refieren y no se indicaría que personas también contaría con escrituras públicas sobre el mismo predio. Que no se adoptó las medidas probatorias pertinentes. Existiría una aplicación errónea del artículo 10° de la Ley 27444. Se estaría vulnerando su derecho de propiedad. Que existiría ningún proceso de mejor derecho de propiedad. Que el administrado habría acreditado fehacientemente su derecho de propiedad";

Que, con Informe N° 125-2018-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar infundada el recurso de apelación interpuesto por Javier Flores Quispe contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 692-GM/MPC-2017;

Que, con Proveído N° 682-GM/MPC, el Gerente Municipal, remite el expediente a Secretaría General, a efectos de proceder con las acciones correspondientes;

Que, verificado y realizado el correspondiente análisis del recurso de apelación interpuesto por el Administrado y realizado el análisis de todos los actuados en el presente expediente, tenemos lo siguiente: "Que con Expediente N° 29017-2011 y Expediente N° 30666-2011, Alfonso Huaman Vegara, solicitó la emisión de Plano Topográfico - Catastral del predio Topo Chico del Sector de Tica Tica; asimismo, con los Expedientes N° 17795-2014, Expediente N° 21665-2014 y Expediente N° 19358-2014, Michael Cahua Alejo, solicito el levantamiento de Plano Catastral del predio Topo Chico; así también, con Expediente N° 200487-2017, Expediente N° 787-2017, Expediente N° 65561-2016, Expediente N° 60640-2016 y Expediente N° 051817-2016, se tramitó el procedimiento administrativo de Levantamiento Topográfico y Plano Catastral y oposición formal de la APV Miraflores, el cual fue solicitado por Javier Flores Quispe; y finalmente con Expediente N° 206059-2017, Rubén Cuba Mellado, solicitó la emisión de Plano Catastral del predio denominado Topo Chico, del Sector Tica Tica, del distrito, provincia y departamento del Cusco"; por lo tanto, tenemos que a través de estos diferentes procedimientos administrativos, los administrados antes mencionados han solicitado el levantamiento topográfico y Plano Catastral del predio denominado Topo Chico, para lo cual, han presentado documentos de compra venta, señalando tener derecho de propiedad sobre el mencionado predio;

Que, dentro de ese contexto, tenemos que a efectos de estimar una solicitud de levantamiento



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Topográfico o la emisión de un Plano Catastral, es necesario que el administrado acredite su derecho de propiedad; teniendo en cuenta ello, en el presente caso se advierte que existiría una pluralidad de personas que señalan ostentar el derecho de propiedad sobre el predio denominado Topo Chico; por lo que, no existe certeza sobre a quién le corresponde la propiedad del referido predio, en consecuencia, el órgano jurisdiccional es el único que puede determinar a quién o quienes le correspondería este derecho de propiedad, y considerando además, que en el proceso civil tramitado en el Distrito Judicial de Cusco con Expediente N° 1995-2005, se viene ventilando el proceso de reivindicación del predio denominado Topo Grande y Topo Chico, ubicado en el sector Tica Tica, por cuanto no existiría certeza sobre a quién o quienes correspondería el derecho de propiedad del predio denominado Topo Chico y siendo ello así, estaría viciado de nulidad los actos administrativos que se emitan con respecto a este predio como es el Plano Catastral P-024; por lo tanto, la Resolución de Gerencia Municipal N° 692-GM/MPC-2017, ha sido emitida conforme a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico vigente, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Javier Flores Quispe contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 692-GM/MPC-2017;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, infundado el recurso de apelación interpuesto por Javier Flores Quispe contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 692-GM/MPC-2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loiza Peña
SECRETARIO GENERAL